Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-133332178-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Noviembre de 2023

Referencia: Expte. Nº 37.013-A IVECO ARGENTINA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"IVECO ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **37.013-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 2/14vta. la firma IVECO ARGENTINA S.A., se presenta por apoderado, e interpone recurso de apelación, conforme a lo previsto por el art. 1132, ap.1 inc. a) del C.A., contra la Resolución N° 1170/2016 (DE PRLA) dictada por el jefe de Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, con fecha 14/03/2016, en el marco de la Actuación N° 12197-6022-2012, que rechaza el procedimiento de impugnación impetrado y confirma el Cargo N° 2779/03, por el importe de U$S 90.032,21 en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, conforme los lineamientos establecidos en el art. 1 de la RG AFIP N°3271, más los intereses del art. 794 CA (arts. 1053 inc. a) y cc).

Relata la actora que la operación en análisis consistió en una importación a consumo de vehículos originarios y procedentes de la República Federativa de Brasil para el transporte de mercadería PA 8704.21.90.990W, documentada con la destinación 03001 IC04050891 N registrada con fecha 27/06/2003. Y, dado que la misma requería un certificado de origen con el cual no se contaba al momento del registro de la operación, se garantizó la falta de dicho documento, así como los correspondientes tributos. Agrega que el día 18/07/2023, mediante la Actuación ADGA N° 413.053/03, presentó -en tiempo y forma- el Certificado de Origen N° 371465 con fecha 01/07/2003 y solicitó la liberación de las pólizas oportunamente constituidas. Pero que pese a ello, el 29/12/2003 el servicio aduanero le notifica los cargos N° 2778 y 2779; el primero, en concepto de multa automática por falta de presentación del CO y, el segundo, en concepto de tributos por considerar a la mercadería como si fuera de extrazona. Informa que, deducido el recurso de impugnación, con fecha 14/03/2016 el fisco resolvió hacer lugar a la impugnación de la multa automática y dejarla sin efecto, a la vez que rechaza la impugnación formulada contra el cargo N° 2779/03, que viene a impugnar en esta instancia.

Se agravia del exceso ritual manifiesto por la Aduana al entender que el Certificado de Origen, si bien se presentó en tiempo y forma, invoca erróneamente las normas de origen, razón por la cual no resultaría de aplicación y, por ende, correspondería dar el mismo tratamiento de un producto extrazona a las mercadería importadas. Esto, por cuanto se habría invocado en el campo 13 de dicho documento, el VIII Protocolo Adicional –Anexo I. Cap. III, art. 3 inc. e)- en lugar de consignar la norma de origen correspondiente para vehículos completos del Anexo XXXI Protocolo Adicional al ACE 14. Al respecto aclara que ambos protocolos forman parte del ACE 14, razón por la cual en ambos casos la entidad certificante brasilera hubiese extendido el CO. Argumenta que el hecho de invocar una norma de origen u otra, no hace cambiar el origen del producto importado, y que es propio del servicio aduanero quien está reconociendo que la mercadería es originaria de Brasil, pero que debería citar otra norma de origen. Si bien no desconoce que probablemente debió invocar otra norma, considera que ella jamás podría tener la entidad suficiente como para desestimar la validez del certificado. Cita jurisprudencia.

Se agravia de que, previo a producirse el acto administrativo atacado, el servicio aduanero no haya puesto las actuaciones para alegar. Manifiesta que tal circunstancia sumada a la demora del fisco en expedirse le ha causado –y aun le causa- serios perjuicios no solo porque afecta su derecho al debido proceso y defensa en juicio sino porque, en el hipotético caso que se resuelva que debe abonar el cargo, *"la demora de la Aduana ha generado que se acumulen más de doce años de intereses al 3% mensual"*. Además, observa que, dado el tiempo transcurrido, no es posible remitir el CO a Brasil para su eventual corrección. Cita jurisprudencia.

Formula agravios en lo referente a la suma reclamada que el servicio aduanero ha determinado en dólares cuando, a su entender, debería hacerse en PESOS conforme surge de la liquidación originaria de tributos, a tenor de la intimación de pago notificada el 29/12/2003 –que fuera impugnada en sede administrativa, siendo su importe de $110.791,34 (suma que agrega los cargos 2778/03 y 2779/03). Esto, por cuanto habiendo sido formulada la liquidación con posteridad a la entrada en vigencia de la ley 25.561 y el decreto 214/02, la obligación tributaria ha quedado pesificada a la relación de un dólar equivalente a un peso. Destaca, además, que la Aduana reclamo el pago de dicho monto sin hacer reserva por ajustes que se pudieran devengar por diferencia en el tipo de cambio utilizado, negando en consecuencia, que la deuda en dólares debe ser convertida en pesos en virtud de lo dispuesto por el decreto 214/02, dado que los tributos adeudados ya fueron determinados en esa moneda, no habiendo controversia en cuanto a su importe. Cita jurisprudencia. Solicita se modifique la misma en cuanto al monto involucrado, declarando que la suma adeudada asciende a $108.128,68 (únicamente cargo 2779/03 aquí apelado), más intereses.

Ofrece prueba. Solicita que se revoque la resolución apelada dejando sin efecto el cargo formulado, con costas.

II.- A fs. 29/35vta la representación fiscal contesta el traslado conferido y luego de hacer una negativa genérica se explaya sobre los actuados aduaneros. Aduce que el Certificado de Origen 371465 no resulta de aplicación por no cumplir con los requisitos establecidos en el XXXI Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°14 (ACE N°14). Sostiene que el certificado es requisito para acreditar origen y debe ser expedido y presenado con las formalidades que los Estados Partes establecen. Fundamenta su decisión en la Nota OAM N° 341/2015 del Área de Origen de Mercaderías, dependiente de la Subsecretaría de Comercio Exterior, y lo expresado por la Autoridad de Aplicación del Régimen

Automotriz, Dirección Nacional de Industria, cuyo criterio recoge la División Cupos de Origen, dependiente de la Subdirección General de Riesgo de AFIP mediante Nota N° 10/16 (DV CUPO), y que se traslada al acto administrativo apelado.

Concluye que debe confirmarse el decisorio aduanero, pues admitir lo contrario sería contradecir el principio que dispone que los tratados están para ser cumplidos y que admitir lo contrario implicaría crear un estado de inseguridad jurídica absoluto, atento que cualquier interpretación estaría de tal modo "abierta" a tantas interpretaciones como convenga a los intereses particulares cuando en realidad las exigencias impuestas por este tipo de convenios deben ser tomadas restrictivamente ya que eso presupone una franquicia tributaria que favorece a quien como contraparte debe cumplir con ciertas obligaciones. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se confirme decisorio aduanero. Con costas.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y solicita se confirmen las resoluciones apeladas, con costas.

III.- A fs. 39 se declara la causa de puro derecho y a fs. 62 se elevan los autos a consideración de la Sala “G", la que los pasa a sentencia a fs. 67.

IV.- A fs. 44 la recurrente presenta escrito solicitando se dicte sentencia. A fs. 45 obra respuesta de este Tribunal. A fs. 46/49 solicita la actora suspensión del cómputo de intereses y plantea ilegitimidad de intereses aplicados sobre deuda en dólares. A fs. 51/51vta. la representación fiscal emite opinión al respecto. A fs. 56 reitera pedido de que se dicte sentencia y a fs. 57 el TFN responde.

V.- La Actuación SIGEA N° 12197-6022-2012 (ADGA 2003-413.053) se inicia a fs.1/6 con Nota presentada por el despachante de aduana Ricardo Seoane (CUIT 20-17896770-4), el día 18/07/2003, por medio de la cual solicita la liberación de las garantías constituidas con motivo de la falta de certificado de origen para el D.I. N° 03001 IC04050891 N, adjuntando a tal efecto el CO N° 371465 de fecha 01/07/2003 -original-, copia del despacho de importación y de la póliza de caución. A fs. 8 obra sobre conteniendo original del D.I., original de Carta de Porte N° 1214, original de Factura N°UE-5517/8 más anexos, copia de Certificado de Otorgamiento de la LCM N° 39-807/2002 emitido por el Ministerio de Producción el 10/12/2002, Duplicados de T.P.A. Salida de Zona Primaria Aduanera, Constancia AFIP de exclusión Retención IG RG 830 y modificatorias, y constancias AFIP de exclusión Retención IVA RG N°17. A fs. 17/18 la Sala E de este Tribunal resuelve hacer lugar al Recurso de Amparo por demora de la administración en la resolución del procedimiento de impugnación iniciado en sede administrativa mediante Expte. ADGA 420.896/03 interpuesto por la actora. A fs. 25 la División Cupos de origen de la AFIP informa que el CO en cuestión fue presentado dentro del plazo legal correspondiente a la normativa vigente RG 581/1999, siendo la F.O. de la D.I. N° 03001 IC04050891 N el 27/06/2003, y la fecha de presentación del documento el 18/07/2003. A fs. 41 obra CUDAP-S01:0024842/2013 iniciado por la División Cupos de Origen, dependiente de la Subdirección General de Riesgo de AFIP; a fs.10 la Autoridad de Aplicación del Régimen Automotriz, de la Dirección Nacional de Industria, mediante Nota de fecha 10/11/2014, manifiesta que el caso debería analizarse en los términos del ACE N° 14 y que los requisitos a los que se debe ajustar el CO deberían ser los establecidos para vehículos completos; y a fs. 14 se agrega Nota OAM N° 341/2005 del Área de Origen de Mercaderías dependiente de la Subsecretaría de Comercio Exterior, de fecha 23/11/2015, cuya opinión coincide con el Área de Régimen Automotriz y,

además, advierte de la discrepancia de norma.

VI.- Con relación al agravio planteado por la actora, referido a la afectación de sus derechos de debido proceso y de defensa en juicio, es justo destacar que del minucioso análisis de los actuados en sede administrativa y en esta instancia, se advierte que la apelante ha tenido la oportunidad de expresar su entender y reclamar sus derechos en numerosas ocasiones, todas las cuales han sido debidamente consideradas y respondidas. Basta con remitirse a lo relatado en el Considerando III para comprender las profusas manifestaciones a través de las cuales la actora ha ejercido su derecho a defensa-Recurso de Impugnación ante la AFIP, Nota presentada el 12/12/14 (fs. 44), Nota agregada a estas actuaciones el 11/05/18 (fs. 46/49), Nota presentada el 5/08/19 (fs. 56), Recurso de Amparo ante el TFN (fs. 19/20vta. AA), Recurso de Impugnación antes este Tribunal, entre otras-, no pudiendo deducirse de tal comportamiento la afectación a este derecho, constitucionalmente garantizado.

En ese sentido, tampoco se advierte que hubiere sido lesionada la garantía del debido proceso adjetivo, ya que es necesario que el vicio haya colocado a la parte en estado de indefensión, situación que no se verificó en autos. Y frente al planteamiento de la recurrente de la falta de puesta a disposición para alegar de los actuados en sede administrativa y la demora del fisco en expedirse, entiendo que la eventual falencia que hubiera podido producirse en la instancia anterior no alcanza a configurar vicio alguno *"...toda vez que resulta de aplicación la doctrina acuñada por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que si el defecto de procedimiento que motivó el planteo de nulidad quedó debidamente subsanado en las actuaciones, las que ponen en evidencia que el actor tuvo suficiente oportunidad de ser oído y de ejercitar las defensas que hacían a su derecho, no procede invalidar lo actuado; ya que tal criterio iría en contra del principio de trascendencia e importaría declarar la nulidad por la nulidad misma; solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611)"* (CNCAF "Solma Constructora SA", Sala V, 21/05/2009).

Asimismo, se observa que el acto administrativo apelado cumple con todos los requisitos esenciales del artículo 7° de la Ley N°19.549, esto por cuanto se ha seguido el procedimiento de acuerdo a derecho, ha intervenido autoridad competente, se encuentra debidamente fundado, desprendiéndose de su articulado el objeto y la motivación que han llevado al servicio aduanero a expedirse en ese sentido. Ello así, y no advirtiéndose ninguna de las causales del art. 14° de la LPA, en el marco de lo dispuesto por el art 1017 CA, corresponde desestimar el agravio.

VII.-De los relatos antes expuestos surge claro que la cuestión de autos radica en determinar la validez del certificado de origen en crisis, con relación a las reglas de origen aplicables a la importación de la mercadería en rato.

La autoridad aduanera fundamenta la no aplicabilidad del CO N° 371465 en que, si bien se presentó en tiempo y forma, invocaría erróneamente las normas de origen, por cuanto se habría consignado en el campo 13 de dicho documento el VIII Protocolo Adicional -Anexo I, Cap. III, art 3°,inc. e) -del ACE 18- en lugar de consignar la norma de origen correspondiente para vehículos completos del Anexo XXXI Protocolo Adicional al ACE 14, razón por la cual no resultaría de aplicación.

A fs. 10 del CUDAP-S01:0024842/2013 (fs. 41 de las Actuaciones 12197-6022-2012), el área

especializada en el producto importado de autos, esto es el Sector Automotriz de la Secretaria de Industria, mediante Nota N° DNI N° 4556/14 informa que se trata de la PA NCM 8704.21.90.990W que se encuentra incluida en la Lista I del XXXI Protocolo Adicional al ACE 14 -art.1°, literales a) a i)-, siendo entonces dicho Protocolo el que se encontraba en vigencia al momento de ocurrida la oficialización de la mercadería, por lo que "*su documentación debería analizarse en los términos del ACE N° 14...[y] respecto a los requisitos a los que se debe ajustar el Certificado de Origen,...deberían ser los establecidos para vehículos completos"*.

Asimismo, a fs. 14 del mismo CUDAP el Área de Origen de Mercaderías dependiente de la Subsecretaría de Comercio Exterior, a través de Nota OAM N° 341/2005 del 23/11/2015, coincide con el Área de Régimen Automotriz en cuanto al marco normativo aplicable a autos y, además, advierte que el CO N° 371465 refiere a una normativa diferente a la vigente al momento de producirse la importación del producto.

Habida cuenta de la intervención del Sector Automotriz y el Área de Origen de Mercaderías, ambas dependencias especializadas en la temática y por tanto competentes para opinar en el asunto, y considerando la presunción de legitimidad del que gozan los actos administrativos (art. 12 Ley N°19.549), no queda sino confirmar que a la destinación N° 03001 IC04050891 N en análisis, oficializada con fecha 27/06/2003, a efectos de obtener el trato preferencial planteado por la actora, correspondía aplicársele las reglas de origen que emanan del XXXI Protocolo Adicional al ACE 14, con vigencia desde el 11/11/2002 y no las que surgen del VIII Protocolo Adicional Rectificado del ACE N°18, del 30/12/1994, como se especifica en el Certificado de Origen N° 371465.

No redunda destacar que el Anexo I del VIII Protocolo al ACE 18 contiene el *"Reglamento de Origen del MERCOSUR"*, del 30/12/1994, con alcance a todo el universo arancelario y a los cuatro países signatarios del MERCOSUR. Por su parte, el XXXI Protocolo Adicional al ACE 14, del 11/11/2002, aprueba el *"Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina* y *la República Federativa del Brasil"*, norma supranacional específica para el comercio del producto objeto de la destinación de autos -vehículos- entre los países involucrados en misma -Argentina y Brasil-. Además a lo expuesto hay que agregar que, en los considerandos de dicho protocolo, pueden leerse los motivos que han llevado a ambos países a su firma: *"TENIENDO EN CUENTA las circunstancias extraordinarias de la economía argentina en el año 2001, que afectaron el flujo de comercio bilateral Trigésimo Protocolo Adicional y sustituirlas por las que figuran en el Presente Protocolo..."*

De todo lo antes expuesto se desprende con claridad meridiana que, una importación de un producto del sector automotriz desde Brasil, oficializada el 27/06/2013 como ocurre en autos, corresponde ser analizada con las reglas de origen del XXXI Protocolo Adicional al ACE 14. Por lo que le asiste razón al fisco en afirmar que es éste y no otro la norma de origen aplicable a la importación en trato, y que tal norma no es la que se lee en el Certificado.

VIII.- Corresponde entonces resolver acerca de la validez del CO N° 371465 como condición ineludible para el trato preferencial que pretende la actora, habida cuenta lo expuesto en el Considerando anterior.

Con relación al mecanismo de control de validad de los CO, al momento de oficializarse la importación

bajo análisis, se encontraba vigente el XVII Protocolo Adicional del ACE 14, celebrado el 04/05/93, que establece el *"Régimen armonizado de procedimientos y sanciones administrativas aplicables a los casos de falsedad en los certificados de origen"* por lo que resultan entonces aplicables a los hechos de autos lo acordado en dicha normativa, integrada con lo dispuesto en el Anexo V del propio ACE 14, que con carácter específico regula el origen de las mercaderias importadas bajo su amparo; esto, sin perjuicio de la regulación supletoria de la Res. 78/87, que establece el "Régimen General de Origen para la Asociación Latinoamericana de Integración" y el Acuerdo N° 91 del Comité de Representantes de ALADI (en vigencia a partir del 1/01/89).

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que el XVII Protocolo Adicional del ACE 14, en su Capítulo III inc. 9, expresa: "...los certificados de origen deberán ser emitidos exclusivamente en el formulario cuyo modelo se anexa al presente, los cuales carecerán de validez en caso de no haberse completado todos sus campos". Y que, a su vez, en el formulario aprobado por dicho Protocolo Adicional se prevé expresamente que debe identificarse "la norma de origen con que cada mercadería cumple el requisito respectivo, individualizada por su número de orden". Por lo que la importancia del campo "Normas de Origen" de un CO es crucial por cuanto define con qué "regla de medición" el firmante ha constatado y está certificando el origen de la mercadería.

Además, el certificado debe ser analizado a la luz del modelo de certificado de origen establecido por el Protocolo Adicional XIV al ACE 14, con vigencia desde el 7/11/1995. Tal modelo específica, en las notas aclaratorias que el campo 13 -Normas de Origen (C)-, que: *"Esta columna se identificará con las normas de origen con la cual cada mercadería cumplió con el respectivo requisito, individualizada por su número de orden. La demostración del cumplimiento del requisito constará en la declaración a ser presentada previamente en las entidades o reparticiones emitentes habilitadas"*.

De lo anterior se deduce que la significación que tiene el campo 13 en un certificado de origen, toda vez que expresa el marco jurídico contra el cual fue evaluada la mercancía importada y que la autoridad está certificando las reglas de origen que cumple.

Es este entendimiento, en el CO N° 371465 presentada por la demandante, tanto el productor final o exportador y la entidad habilitada para emitir el documento, con sus respectivas firmas están certificando que la mercadería importada cumplió con las reglas de origen del "VIII Protocolo Adicional - Anexo 1- Capítulo III - Artículo 3°-inciso (e)", y no con las que corresponden al XXXI Protocolo Adicional al ACE 14.

IX.- En otro orden, el art. 12 del Protocolo prevé que *"en caso de que la administración de un país importador tuviera dudas en cuanto a la autenticidad o veracidad de la certificación, o en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen,... podrá, a través de la repartición oficial responsable de la emisión de los certificados de origen, solicitar en el país exportador informaciones adicionales, con la finalidad de aclarar el caso"*. Sin embargo, no se advierte en autos que el servicio aduanero argentino haya iniciado esta consulta.

Puesta así las cosas, resulta pertinente recordar inveterada doctrina del Máximo Tribunal que in re *"Autolatina Argentina S.A."* entendió que en casos en que, de la compulsa de los certificados de origen,

resultara que adolecen de “inhabilidad manifiesta” para cumplir la finalidad a que están destinados, la Aduana puede dejar de lado su aplicación a la importación y reclamar los tributos de conformidad al régimen general de importación, y no bajo el sistema arancelario preferencial de los Acuerdos de Complementación Económica, como efectivamente ocurrió en el despacho de importación en trato.

Además, respecto a la obligación de los países signatarios de acudir al mecanismo de consultas, en los casos en que resultan aplicables las normas del Protocolo XVII, expresó la Corte Suprema que *"...cabe poner de relieve que en el sub examine, a diferencia de lo resuelto en la causa 'Mercedes Benz S.A.C.I.FI.M-T.F.N. n° 8010-A', Fallos 322:3193,...la autoridad aduanera argentina no se encontraba obligada a adoptar el procedimiento establecido por el art. 16 del Anexo V del ACE n°14... El art. 12 del citado protocolo [Adicional N° 17] establece un procedimiento similar al previsto por el art. 16 del Anexo V del ACE nº 14... El art. 12 del citado protocolo [Adicional Nº 17] establece un procedimiento similar al previsto por el art. 16 del Anexo V, pero a diferencia de éste -que imponía su aplicación "siempre" que un país signatario considerara que los certificados emitidos por las autoridades del otro no se ajustasen a las disposiciones del régimen de origen-, prescribe que la administración del país importador deberá acudir a ese procedimiento cuando 'tuviera dudas en cuanto a la autenticidad o veracidad de la certificación, o en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen...'. La indicada circunstancia permite afirmar que han quedado limitados los supuestos en los que la Aduana debe proceder de ese modo, de manera que si la inhabilidad del certificado resulta manifiesta... el importador no puede exigir que se cumpla con ese procedimiento, dada la completa ausencia de duda al respecto".-*

Por tanto, se advierte que la Aduana no estaba obligada a recurrir al mecanismo de consultas previsto en el Acuerdo, y sí estaba habilitada para proceder a desconocer de manera directa su validez y aplicabilidad a la hora de reconocer preferencias porcentuales previstas en el ACE 14 a los efectos tributarios, por lo cabe señalar que su proceder se ajustó a derecho.

X.- Atento los extremos supra señalados, concluyo que el Certificado de Origen N° 371465 atribuible al D.I. N° 03001 IC04050891 N no resulta de aplicación a los efectos de habilitar el acceso al tratamiento preferencial que la demandante pretende, por no acreditar el cumplimiento del Régimen de Origen que tal tratamiento requiere.

A tenor de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 1170/2016 (DE PRLA) en tanto impone el Cargo N° 2779/03, por el Importe de U$S 90.032,21 en concepto de Derechos de importación, Tasa de estadística e IVA, conforme los lineamientos establecidos en el art. 1° de la RG AFIP N° 3271, más los intereses del art. 794 CA (arts. 1053 inc. a y cc).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución Nº 1170/2016 (DE PRLA) dictada en el expediente Nº 1-251329-2016 (12197-6022-2012), con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que me remito al relato de los hechos y al detalle de las actuaciones administrativas expuestos en los considerandos I a V de la presente causa.

II.- Que en cuanto a la cuestión controvertida en el caso, no cabe más que concluir que la inclusión de una normativa diferente en el espacio 13 (del Certificado de Origen N° 0371465 (adjunto a fs. 3 de las actuaciones administrativas) no afecta su sustancia. En efecto, podría ser interpretado como un defecto meramente formal, que no puede contrarrestar la validez de dicho documento respecto al origen MERCOSUR de la mercadería a la que refiere, ni tornarlo inaplicable.

III.- En efecto, la cuestión de relevancia a tener en cuenta es, atendiendo al texto del Trigésimo Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 14, que el producto importado (cfr. despacho obrante a fs. 8 de las act. adm.) tiene una posición arancelaria (8704.21.90) que se encuentra incluida dentro del Apéndice I de dicho acuerdo y que el origen de la mercadería ha quedado cabalmente acreditado con el certificado antes aludido.

IV.- Es por ello que el certificado de origen agregado en autos resulta válido a efectos de acreditar el origen zonal de la mercadería del que deriva el beneficio del tratamiento arancelario preferencial.

V.- Más aún, de los informes adunados a fs. 10 (Sector Automotriz de la Dirección Nacional de Industria), fs. 14 (Coordinación del Área de Origen de Mercaderías) y fs. 15 (División Cupos de Origen – Dirección de Gestión de Riesgo SDG CAD) no surge cuál sería el requisito que fue omitido o que ameritaría invalidar el certificado de origen, sólo que debió ajustarse y cumplimentar las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 14.

VI.- Esta Sala ha considerado que la exigencia de determinados requerimientos (tales como la mención de las correctas posiciones arancelarias en el C.O.) reviste carácter de requisito meramente formal, por lo que su inobservancia constituiría apenas un mero defecto formal no invalidante del certificado. *"En tal sentido, cabe destacar que es criterio de esta sala que errores del tipo del que aquí se trata constituyen defectos o incumplimientos meramente formales cuya envergadura, al no incumplirse un requisito que deba reputarse como requisito sustancial, no es idónea o suficiente para considerar inaplicable el certificado y por ello no aplicable el tratamiento arancelario pactado para las mercaderías del origen que se certifica."* (COSENA COOPERATIVA DE SEGUROS NAVIEROS LTDA. c/ DGA s/ recurso de apelación"; expte. N° 20.394-A, 19/09/2013)

Que este criterio evita que el juzgador incurra en un excesivo rigor formal, en perjuicio del administrado e incompatible con los fines de la normativa involucrada en el caso y de los fines que aquella persigue.

VII.- En efecto, el Acuerdo de Complementación Económica N° 18, cuyo Protocolo VIII está citado en el certificado en trato, establece (Art. 14) que el certificado de origen es el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías y que debe cumplir ciertos requisitos específicamente determinados: *"(…) ser emitido por entidades certificantes habilitadas, identificar las mercaderías a que se refiere e indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte (…)"*

Por su parte, el art. 18 establecía que *"las autoridades competentes podrán, en el caso de fundadas dudas en relación a la autenticidad o veracidad del certificado, requerir de la repartición oficial responsable por la verificación y control de los certificados de origen, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar la cuestión."*

Esta última competencia atribuida al servicio aduanero no fue ejercida por el servicio aduanero.

VIII.- Que en consecuencia con lo anteriormente expresado, cabe concluir en que el certificado de origen presentado por la actora en el caso de autos, resulta válido a los fines de acreditar el origen zonal de las mercaderías importadas, y por eso debe aplicárseles el régimen preferencial del Acuerdo de Complementación Económica N° 14.

Que, en virtud de todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1).- REVOCAR el art. 1° de la Resolución DEPRLA N° 1170/2016, dictada en las actuaciones SIGEA N° 12197-6022-2012 en cuanto dispone rechazar el procedimiento de impugnación y confirmar el cargo N° 2779/03 por el importe de U$S 90.032,21 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA.

2).- Costas a cargo del Fisco.

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Nº 1170/2016 (DE PRLA) dictada en el expediente Nº 1-251329-2016 (12197-6022-2012), con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.11.07 16:25:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.11.07 16:41:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.11.08 12:22:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.08 12:23:06 -03:00